

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 35
O R D I N A R I A
JUEVES 24 DE MARZO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves veinticuatro de marzo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de actas de las sesiones previa de la pública número treinta y cuatro, ordinaria y pública de esta última, celebradas el martes veintidós de marzo de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinticuatro de marzo de dos mil once:

II. 1. 66/2009

Acción de inconstitucionalidad 66/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno ambos del Distrito Federal, demandando la invalidez del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el diez de septiembre de dos mil nueve. Casos en los que debe declararse confeso al citado para absolver posiciones. Exclusión de quienes cuentan con una excusa que justifica su incumplimiento al mandado legal. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de septiembre de dos mil nueve. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas ofreció una disculpa a los señores Ministros en virtud de que

por un error de logística no se repartió a todos el documento que contenía las adecuaciones al proyecto propuestas en la sesión anterior.

A continuación precisó que de los argumentos planteados en la sesión del pasado martes, aunque algunos fueron divergentes; hubo unanimidad en cuanto a considerar que la norma legal impugnada no es inconstitucional, por lo que indicó que partiría de ese presupuesto.

Fijó su posicionamiento sobre el asunto reiterando su agradecimiento por la oportunidad de revisar los temas, indicando que se centraría en el primer concepto de invalidez, en el que se plantea la norma impugnada, es decir, que el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vulnera el artículo 1° de la Constitución, recordando que en el proyecto se abordan dos conceptos de invalidez, que el segundo se refiere a la situación de los periodistas

Refirió que los posicionamientos de los señores Ministros se pueden agrupar en los siguientes términos:

1. No existe un problema de constitucionalidad ni un vicio de la norma, sino de aplicación de la norma impugnada.
2. Es pertinente invocar el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Se aducen omisiones relativas.

4. Es necesario analizar si el Tribunal Pleno puede llevar a cabo un análisis de una indebida evidenciación legislativa, dado que el análisis que lleva a cabo el proyecto es insatisfactorio.

5. Se debe analizar el tema de los ministros de culto mediante una interpretación conforme-sistemática.

6. Para analizar si la norma es o no discriminatoria, la impugnación tendría que encaminarse en contra de las normas sustantivas cuando no se plantea así.

7. La norma impugnada es una norma procesal.

8. No es necesario invocar tratados internacionales.

9. No existe el derecho fundamental a no ser declarado confeso.

10. Existen obligaciones legales para no declarar.

11. No es necesario invocar el artículo 130 constitucional.

12. El legislador no está obligado a enumerar excepciones.

13. Fuera del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, están dadas las protecciones necesarias en todos y cada uno de los casos alegados, con excepción del tema relacionado con los ministros de culto y de la confesión religiosa que se respeta más por tradición, que por una disposición expresa de la ley.

14. El promovente parte en su argumentación de una premisa falsa.

15. Cobra aplicación el artículo 215 del Código Penal Federal, en relación con el diverso 234 del Código Federal

de Procedimientos Penales, respecto del asunto de los ministros de culto religioso.

Asimismo, indicó su posicionamiento ya que se manifestaba de acuerdo con lo señalado en el sentido de que el hecho de que la norma general impugnada sea una norma de carácter procesal o adjetivo, no implica en sí misma que pueda ser inmune al control de constitucionalidad por la vía abstracta para hacer prevalecer los derechos fundamentales.

Señaló la necesidad de distinguir los diferentes supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, recordando que el que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando se abstenga sin justa causa de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; cuando se niegue a declarar y, cuando al hacerlo, insista en no responder afirmativa o negativamente, de donde se desprende que aunque la consecuencia normativa es la misma, el que deba absolver posiciones será declarado confeso y todos los supuestos son motivo de impugnación.

Además, consideró que el motivo de impugnación básico es que el artículo 322 del Código de Procedimientos

Civiles del Distrito Federal no excluye a las personas que tienen un estatuto o régimen especial y que por éste, o por la confianza que implica su relación con sus clientes o con las personas con las que tienen comunicación con motivo de su función, no podrían ser declaradas confesas por no comparecer.

Asimismo, manifestó coincidir con el argumento relativo a que contrariamente a lo sostenido por el promovente, la norma general impugnada no viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco vulnera el principio constitucional de igualdad ni el mandato de no discriminación, recordando que este Tribunal Pleno puede emprender un análisis de una indebida indiferenciación legislativa más allá de que el estándar del proyecto basado en personas o sectores más desprotegidos sea inadecuado.

Consideró que la respuesta que se dé a los conceptos de invalidez no necesita abordar la doctrina de la indiferenciación legislativa, ya que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce una violación al artículo 1º constitucional, por lo que el parámetro de control aplicable está constituido por el principio de igualdad y el mandato de no discriminación; además de que el promovente parte de una premisa falsa.

En relación con el principio de igualdad, manifestó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado en la formación de una sólida doctrina judicial conformada por diversas tesis jurisprudenciales y aisladas sobre la igualdad en términos del artículo 1º constitucional, solicitando al señor Ministro Presidente Silva Meza que le permitiera que el documento que elaboró se repartiera a los señores Ministros.

En relación con los denominados casos de “discriminación por indiferenciación” o “discriminación por igualación” relativos al trato jurídico idéntico de lo diverso fáctico, consideró que se violaría el principio constitucional de igualdad por tratar de modo idéntico a casos substancialmente diferentes, tomando en cuenta que en tales casos se considera que el legislador no ha sido sensible a diversos factores que pueden acarrear una discriminación, indicando que compartía las opiniones manifestadas por algunos señores Ministros en la sesión anterior respecto de que la prohibición de un trato jurídico idéntico a situaciones diversas está inmerso en el principio constitucional de igualdad y en el mandato de no discriminación, con lo que puede considerarse como un mandato implícito del artículo 1º constitucional.

Indicó que el punto esencial a discutir es el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto del que consideró que no se viola el artículo 1º constitucional y el derecho a la igualdad, toda vez

que indicó que el promovente parte de una premisa inexacta al estimar que el legislador está obligado a contemplar expresamente supuestos de excepción que justifican su incumplimiento al mandato legal, como es el caso de los abogados, consultores, técnicos y los notarios respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deba reservarse para el ejercicio de su profesión; así como los ministros de cualquier culto con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten y las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo o profesión, en virtud del cual la ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional; por lo que estimó que el legislador no se encontraba obligado a enumerar excepciones, toda vez que éstas no son exclusivamente en materia de desahogo de la prueba confesional, sino que se refieren a la información procedente de terceros, además, de que conforme a una visión sistemática del ordenamiento jurídico aplicable, el propio orden jurídico establece las protecciones necesarias en los casos alegados, de manera que, independientemente de lo previsto en otras disposiciones sustantivas, cobraría aplicación lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que prevé una protección o salvaguarda general respecto de los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados, por lo que de

aprobarlo en estos términos el Tribunal Pleno, dicha norma adjetiva se invocaría expresamente en el engrose.

Asimismo, manifestó coincidir con el hecho de que en el caso concreto existe un problema de aplicación de la norma impugnada, por lo que corresponderá al juzgador, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable en su conjunto, la valoración respecto de la justificación para no comparecer o no responder a absolver posiciones, así como para no responder afirmativa o negativamente en los casos aducidos por el accionante; máxime, tomando en cuenta que conforme al artículo 324 del propio Código, el auto en que se declara confeso al litigante o al que se le niegue esta declaración, admite recurso de apelación.

Señaló que lo anterior es su posicionamiento, tomando en cuenta lo manifestado en la sesión anterior.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que el argumento central de la modificación del proyecto que se propone, consiste en que no hace falta que en el precepto se establezcan las excepciones toda vez que éstas aparecen en otros cuerpos normativos; considerando que con eso se contesta todo, cuestionando si el engrose se haría cargo de las diversas normas que prevén las excepciones respectivas.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que efectivamente ese era su posicionamiento y que lo señalado

por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia es el núcleo de la argumentación, precisando que no sería necesario entrar a los demás temas que señala el proyecto, ya que con lo anterior queda resuelto el tema de manera completa sin ser necesario entrar a mayor análisis.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia cuestionó si la propuesta engloba al segundo concepto de invalidez, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas indicó que no, dado que se trata de un diverso concepto de invalidez.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó coincidir con el cuestionamiento formulado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisando que la propuesta del engrose implicaría que es infundado el planteamiento relativo a que la norma impugnada viola el artículo 1º constitucional, lo que se confirmó por el señor Ministro ponente Franco González Salas .

La señora Ministra Luna Ramos manifestó compartir la propuesta del señor Ministro ponente Franco González Salas que toma en cuenta lo manifestado en la sesión anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló compartir la línea argumentativa que se propone por el señor Ministro Franco González Salas, cuestionando si ello implicaría que se suprimirá la referencia a tratados internacionales en

materia de discriminación, lo que se confirmó por el propio señor Ministro ponente.

El señor Ministro Valls Hernández preguntó al señor Ministro ponente Franco González Salas si se recogería en el proyecto el hecho de que se parte de un punto de vista equivoco respecto de la prueba testimonial y no de la prueba confesional, reservando, en su caso, su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que ese planteamiento no se tomaría en cuenta sino que se precisará a qué tipo de prueba se alude, por lo que los señores Ministros estarían en su derecho para formular, en su caso, voto concurrente al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea felicitó al señor Ministro Franco González Salas por la propuesta elaborada en tan corto tiempo; sin embargo, precisó que votaría a favor del sentido pero en contra de las consideraciones que lo sustentan. Estimó que no se aprovecha la oportunidad para fijar los alcances de las atribuciones de este Alto Tribunal para analizar o no una discriminación por igualación, considerando que no se estudia la cuestión efectivamente planteada.

Recordó que en la demanda se hace valer que el precepto impugnado realiza una discriminación por

indiferenciación al aplicar el mismo trato jurídico a dos personas respecto de realidades distintas, para lo cual el accionante argumenta que el legislador debió haber tomado en cuenta tres categorías de personas: los abogados, consultores técnicos y notarios; los ministros de cualquier culto; y las personas o servidores públicos que desempeñan cualquier otro empleo, cargo o comisión.

Consideró que se trata de un control abstracto de constitucionalidad, lo que no es un tema de aplicación de leyes, estimando que si se tratara de un amparo estaría en condiciones de suscribir los argumentos planteados por los señores Ministros; sin embargo, precisó que se trata de un control abstracto; por lo que indicó que debió analizarse, en primer lugar, si de acuerdo con la Constitución este Alto Tribunal puede realizar un control de discriminación por indiferenciación o discriminación por igualación; en segundo lugar, cuáles serían los parámetros para el legislador en un tema respecto del que no existe un mandato expreso de trato diferente en la Constitución; y, en tercero, cuál es el límite de atribuciones que tiene el legislador, por lo que consideró que no basta con que se señale que en otras normas se consagra el secreto profesional, toda vez que las normas secundarias pueden cambiar y porque consideró que algunas de las normas que se citaron en la sesión anterior no son aplicables al caso de la confesión en materia civil, por lo que estimó que existen ciertas profesiones que por su

propia naturaleza, están protegidas por el secreto profesional.

Manifestó que no debía elaborarse un catálogo de profesiones, sino realizar una interpretación armónica y conforme para no discriminar.

Señaló que debió abordarse el tema relativo a los ministros de culto ya que existe mandato sobre ellos y no se encuentran en la excepción prevista en el Código Procesal Civil ya que la excepción penal indicada en la sesión anterior, es únicamente para materia penal, con independencia de que eventualmente estas normas penales exceptuando a los ministros de culto, podrían ser sujetas también a un debate de constitucionalidad.

Indicó que conforme a lo previsto en el artículo 5º constitucional, los ministros de culto no son profesionistas, sino que la propia Constitución les otorga un tratamiento específico en el artículo 130 derivado de la libertad religiosa prevista en el artículo 24 constitucional, así como de los principios de separación del Estado y las iglesias y del Estado laico.

Se cuestionó qué sucedería si se demandara a un ministro de culto por una responsabilidad civil, daño moral o cualquier otro tipo relacionado con una serie de delitos, respecto del secreto religioso para que no puedan declarar

en un juicio civil, considerando que no podría señalarse que se debía resolver esta situación con normas secundarias, recordando que el tema de los ministros de culto, salvo en materia penal, no está resuelto para la materia civil, por lo que consideró que el planteamiento debió enfocarse para sostener que se trata de la aplicación de una serie de normas secundarias a la que se debe llegar después de un análisis constitucional más elaborado.

Indicó que está a favor del secreto profesional; sin embargo, consideró que éste deriva de la propia naturaleza de las profesiones y de los artículos 1° y 5° constitucionales que en suplencia de la queja, podrían analizarse; mientras que respecto de los ministros de culto religioso deriva de los artículos 24 y 130 constitucionales, en tanto que el determinar hasta dónde debe llegar el secreto religioso, es un asunto de trascendencia que se invoca, sin que encuentre justificación, para sostener que los ministros de culto están exceptuados cuando no hay ninguna norma y que la propia la Constitución les otorgue un estatus especial.

Por ende, consideró que estos elementos debieron analizarse, por lo que respetuosamente manifestó que se apartaría de las consideraciones del proyecto y reservaría su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que lo anterior no altera el rumbo de la discusión ya que existe una

coincidencia esencial respecto del punto decisorio y con salvedades en cuanto a las consideraciones que lo sustentan, por lo que estimó innecesario someter a mayor debate los nuevos planteamientos, dado que consideró que se estaba ante una decisión unánime con votos concurrentes y salvedades.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir lo argumentado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimando necesario abordar el tema relativo a la situación de los ministros de culto.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que analizó la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea al definir su posición sobre el particular, y consideró que no debía recurrirse a esa figura, ya que no se hace referencia a la misma en el artículo 1º constitucional.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto relativa a declarar infundado el concepto de invalidez en el cual se aduce que el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola el artículo 1º constitucional, en los términos del posicionamiento del señor Ministro Franco González Salas realizado en la presente sesión, en votación económica se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Pardo

Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis del considerando sexto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez del artículo 322 del Código impugnado, al ser infundado el concepto de invalidez en el que la parte accionante sostiene que el mencionado precepto es violatorio de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, pues al no excluir a los periodistas del cumplimiento de la obligación normativa de absolver posiciones, en virtud del secreto que su profesión demanda, viola el derecho a las libertades de expresión e información, consagradas en los referidos preceptos constitucionales.

Precisó que si bien se encuentra implícito el principio de igualdad, el concepto de invalidez se refiere a los artículos 6º y 7º constitucionales, considerando que el proyecto lo aborda de manera adecuada concluyendo que éste es infundado.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir el sentido del proyecto mas no las consideraciones que lo sustentan ya que aun cuando el respeto de la libertad de expresión y del derecho a la información exigen la garantía de que los periodistas no sean obligados a declarar o a

revelar sus fuentes de información, lo cierto es que debe partirse de definir de qué se trata la prueba confesional; es decir, de declaraciones respecto de hechos propios o de los que se tiene conocimiento como parte en un juicio y no respecto de información de terceros que pudieran conocer por el ejercicio del periodismo.

Además, recordó que la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal en su artículo 4º prevé que éste comprende que el periodista al ser citado para que comparezca como testigo en procesos del orden civil puede reservarse la revelación de sus fuentes de información y que quien sea citado a declarar en un procedimiento judicial civil puede invocar su derecho al secreto profesional y negarse a identificar sus fuentes excusándose de las respuestas que pudieran revelar su identidad, tomando en cuenta que la prueba testimonial es distinta de la prueba confesional a que se ha hecho referencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que aunado a lo que señaló respecto del punto anterior, debía analizarse también si de la Constitución se puede extraer la obligación de dar un trato diferenciado a los periodistas respecto de la revelación de sus fuentes, manifestando su preocupación sobre dejar esas cuestiones en las leyes secundarias, recordando que en este caso, existe una ley secundaria que los protege.

Consideró que el secreto profesional y el secreto a revelar las fuentes de los periodistas derivan de la libertad de expresión y del derecho a la información, considerando que en estos términos debía interpretarse el precepto impugnado, sin necesidad de enumerar, sino interpretándolo a la luz de la Constitución y tomando en cuenta los derechos, valores y principios constitucionales, por lo que indicó que se pronunciaría por la validez del precepto, pero reservaría su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el concepto de invalidez que se plantea es muy similar al anterior, ya que se refiere a la libertad de expresión; sin establecer una excepción para que no se tenga confeso al periodista por el derecho al secreto profesional, por lo que confirmó su propuesta consistente en que si se trata de una norma procesal en la que se sostiene que quien comparezca a una prueba confesional en el caso de que se encuentre en alguno de los casos de excepción, tendrá que acreditarlo con causa justa y por escrito antes del desahogo de la prueba, con ello se refiere indiscriminadamente a todas las personas que pueden ser sujetas a la prueba confesional, por lo que consideró que se trata de la aplicación de un precepto en el que las causas que justifiquen o no el revelar o no determinada situación en una prueba confesional, indicando que, a su juicio, surge el mismo problema que se presenta en el considerando anterior ya que la disposición procesal no es la que debe prever estas excepciones.

Manifestó que en el caso, únicamente se determina que se debe justificar por escrito cuestionándose si esa justificación es o no idónea conforme a la ley o acto que rige cada profesión, lo que será motivo de valoración del juzgador ya que en el caso de que la propia ley no lo prevea, será la ley sustantiva la que no cumplirá con las disposiciones constitucionales que pretende el accionante que debe contener la norma procesal, la que estimó que, en todo caso, la debían tener las normas sustantivas que no cumplieran con esta función, pero no la procesal que otorga un trato igual a las personas que determinen estar en excepción para comparecer a una confesional, por lo que consideró que la respuesta a este concepto de invalidez sería similar a la que se dio al anterior.

El señor Ministro Presidente Silva Meza cuestionó si habrían otras observaciones o si surtiría la misma hipótesis que en el considerando anterior.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que por eso preguntó si el posicionamiento del señor Ministro ponente Franco González Salas comprendía los dos conceptos de violación.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que efectivamente el resultado sería similar; sin embargo, no lo incluyó en el documento pues éste tiene la característica de

que el accionante no hace valer el concepto de invalidez respecto del artículo 1º, sino de los diversos 6º y 7º constitucionales, por lo que tiene razón el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que se trata de la supuesta violación de otros preceptos constitucionales, por lo que no incluyó su análisis originalmente, aunque precisó que está de acuerdo con el resultado del considerando y que lo ajustaría a lo acordado respecto del anterior, realizando las salvedades que implica el hecho de que se invoque la violación de preceptos diversos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que con esa aclaración se suma a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que el argumento central para declarar la inoperancia de los referidos conceptos de violación consiste en que no es necesario que estas disposiciones sobre discriminación positiva estén contenidas en cada precepto procesal que pueda afectar alguna de estas categorías, pues basta que en un estatuto distinto se prevean los resguardos respectivos para que con eso no se violen garantías individuales.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó compartir lo señalado por los señores Ministros Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia y con el tratamiento y la diferenciación de las distintas disposiciones constitucionales.

El señor Ministro Silva Meza agregó que no existe el deber constitucional ni la conveniencia en tanto que en el caso concreto habrá casos en los que se pueda emitir opinión cuando la fuente es propia, con lo que ya se trata de una situación diversa analizada a la luz de los artículos 6º y 7º constitucionales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que los puntos resolutivos permanecerían en los términos indicados originalmente, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que se celebrará el lunes veintiocho de marzo a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las doce horas con veinte minutos.

Sesión Pública Núm. 35

Jueves 24 de marzo de 2011

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.